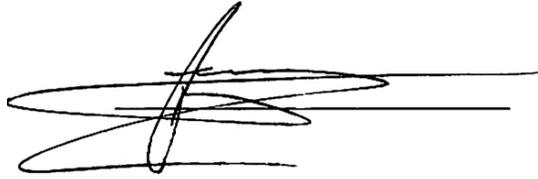


SECRETARÍA: Informo a la señora jueza que el 28 de febrero de 2024 se recibió memorial de la apoderada de la parte demandante, mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el auto del 26 de febrero de 2024, notificado mediante estado del 27 de febrero siguiente, del cual se corrió traslado el 20 de marzo de 2024. Sin pronunciamiento alguno de las partes. Sírvase proveer. 8 de abril de 2024.



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	GUSTAVO ARENAS TORRES
DEMANDADO:	GUSTAVO BUITRAGO DÍAZ
ASUNTO:	DECIDE RECURSO - REPONE
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2018-00129-00

1. ASUNTO

Decide el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto del 26 de febrero de 2024, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos y actuación procesal:

El Despacho advirtió que el trámite presentó una inactividad prolongada superior a dos años, como quiera que la última actuación agregada al expediente digital fue del 26 de octubre de 2020, correspondiente al auto que incorporó sin diligenciar el despacho comisorio No. 018, por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el lit. b del num. 2º del art. 317 del C.G.P., el 26 de febrero de 2024 se profirió auto por medio del cual se dispuso la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

2.2. Del recurso, la sustentación y el trámite:

En forma oportuna, la apoderada judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto del 26 de febrero de 2024, que terminó el proceso por desistimiento tácito. Sustentó el recurso según se indica a continuación:

Consideró que el Juzgado debe revocar la decisión recurrida como quiera que dicha parte ha realizado solicitudes dentro del proceso, *"las cuales nunca han sido contestadas ni con un acuse de recibido"*.

El 8 de octubre de 2021 solicitó actualizar el despacho comisorio con la finalidad de que fuera llevada a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 280-62249.

Indicó también que, el 14 de junio de 2023, se radicó vía correo electrónico una solicitud de actualización del despacho comisorio con el propósito de que se practicara la diligencia de secuestro sobre el predio referido en el párrafo precedente.

El 15 de junio siguiente, el secretario del Juzgado emitió contestación y adujo que no acusó recibido a la solicitud como quiera que el número del proceso indicado no correspondía a uno ejecutivo hipotecario.

Refirió así mismo, que, si bien hubo un error en la digitación del número radicado asignado al proceso, toda vez que el correcto es 129 y en las solicitudes quedó indicado 219, lo cierto es que el Despacho debió revisar los libros radicadores o el sistema de justicia siglo XXI, ponderando para el efecto si prima la denominación interna que lleva el Despacho o las partes dentro del proceso, requisito último indispensable al momento de radicación y admisión de la demanda según el art. 82 del C.G.P.

Expresó que le resulta extraño que se le indicó que no se encontró la ubicación del proceso por las partes indicadas y aún más que le hubiesen solicitado allegar algunos elementos que permitan la ubicación del proceso, dejando duda acerca de si el expediente no se encuentra en el despacho.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición:

El fin primordial del recurso de reposición es buscar que el mismo funcionario revise una providencia en la cual pudo haber incurrido en un error que la invalide total o parcialmente y proceda a sanearla, modificándola o reponiéndola, subsanando así el yerro en la oportunidad establecida para ello.

3.2. Del caso concreto:

Analizará el despacho si estuvo bien adoptada la decisión mediante la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito con ocasión de la inactividad en las actuaciones por un lapso superior a dos años, o si bien, le asiste razón a la recurrente en los reparos frente a dicha providencia y en ese sentido se debe reponer para continuar el trámite.

El Despacho sostendrá como tesis que lo procedente será reponer la decisión adoptada, aunque la sustentación del recurso resulte contradictoria.

En primer lugar, informó la profesional del derecho que elevó pluralidad de "solicitudes", "las cuales nunca han sido contestadas ni con un acuse de recibido", sin embargo, de las dos solicitudes que individualizó, no fue respondida la del 8 de octubre de 2021 y, respecto de aquella presentada el 15 de junio de 2023, es claro que el secretario del Juzgado la contestó el mismo día.

Acerca de la respuesta emitida el 15 de junio de 2023, resulta claro que con aquella fue devuelta la solicitud sin impartir trámite alguno, lo cual era procedente al observar que el número radicado informado, no coincidía con los datos que reposan en los libros radicadores del Despacho, el cual, dicho sea de paso, carece del sistema Siglo XXI que permita consultar los datos de las partes, contando únicamente con libros físicos radicadores (los libros virtuales se implementaron únicamente con posterioridad a la emergencia sanitaria causada por el COVID 19).

Aunado a lo anterior, aunque la representante judicial recibió con extrañeza el hecho de que el secretario le hubiese solicitado "allegar algunos elementos que permitan concluir la ubicación del proceso", para el Despacho resulta incomprensible que habiendo recibido el requerimiento secretarial no hubiese actuado de conformidad, aportando los documentos que permitieran aclarar el error que ella misma cometió con la indicación del número consecutivo errado, documentos con los cuales contaba la profesional, toda vez que los aportó con la interposición del recurso que aquí se decide (Ver PDF. 06 del expediente digital).

Adicionalmente, no comparte esta funcionaria el concepto propuesto por la abogada, al dar a entender que el número radicado asignado al proceso es simplemente interno del Juzgado sin mayor relevancia y que lo verdaderamente importante para efectos de identificación del trámite son los nombres de las partes trabadas en la litis, pues con tal interpretación se desconoce lo dispuesto en el Acuerdo No. 1412 de 2002, el cual incorporó la identificación de los procesos por un código único nacional, lo que significa que el número del proceso es su principal forma de identificación.

No obstante, le asiste razón a la abogada recurrente en cuanto a que no se impartió trámite alguno al memorial allegado vía correo electrónico el 8 de octubre de 2021, por lo no queda otra alternativa que reponer la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito incluida en el auto de fecha 26 de febrero de 2024 y en ese sentido se ordenará agregar al expediente todas las piezas procesales aquí referidas y que se encuentran en el correo electrónico del Juzgado para proceder a impartirles el trámite que resulte pertinente.

Finalmente, se requiere a la abogada Claudia Patricia Arias López, para que, en lo sucesivo, en las comunicaciones que remita para que obren en el expediente o en cualquier otro trámite que se adelante ante este estrado judicial, se asegure de que el número de radicación del proceso coincida con el que le fue asignado desde la radicación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante auto del 26 de febrero de 2024.

SEGUNDO: AGREGUENSE al expediente digital todas las piezas procesales referidas en las consideraciones de la presente decisión y que se encuentran en el correo electrónico del Juzgado, para impartirles el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
15 de abril de 2024



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7f1117397535323c255868917f32aef257f0a808f48fc5cb961da978211b39**

Documento generado en 12/04/2024 04:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>